



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20165501035421**



20165501035421

Bogotá, **10/10/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
AEROTAXIS DEL ORIENTE COLOMBIANO AEROCOL S.A.S.
CALLE 100 No. 7 - 33 PISO 17
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **54614 de 10/10/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE A PRUEBAS DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.
Revisó: VANESSA BARRERA.

54614
10-10-16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 5 De 14 10 OCT 2016

Por el cual se abre a pruebas dentro de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 24502 del 25 de noviembre de 2015, en contra de la empresa, **AEROTAXIS DEL ORIENTE COLOMBIANO AEROCOL S.A.S.** Identificada con NIT 800043643-2

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993; el artículo 44, el literal c) y el literal e) y el párrafo del artículo 46 y el artículo 51 de la Ley 336 de 1996; los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 3, los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 13 y 15 del artículo 4, los numerales 2, 3, 5, 9, 10, 11 y 15 del artículo 13 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y demás normas concordantes,



Fecha: 9/30/2016 10:25:34 AM

CONSIDERANDO

- 1.) Que en virtud a la supuesta trasgresión del artículo 46 literal c, de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura mediante Resolución 24502 del 25 de noviembre de 2015, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa AEROTAXIS DEL ORIENTE COLOMBIANO AEROCOL S.A.S. identificada con NIT 800043643-2, la cual fuera notificada personalmente el 11 de diciembre de 2015.
- 2.) Que con radicado No. 2015-560-092167-2 del 22 de diciembre de 2015, la Representante Legal Suplente de la sociedad investigada, presentó oficio de descargos, dentro de los términos legales establecidos, denominado: "Resolución No. 24502 del 25 de noviembre de 2015 AEROTAXIS DEL ORIENTE COLOMBIANO AEROCOL S.A.S. NIT 800043643-2" en la cual solicita que se tome como prueba el siguiente documento aportado:
 - a) Constancia de entrega de la información subjetiva al VIGIA del año 2014.
 - b) Correos electrónicos de Aerocol SAS para Nelly Higuera, de Arturo Martínez Vergara para Aerocol SAS y otros del 05 de noviembre de 2015 y que obran en el folio 16 y 17 del expediente.
- 3.) Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin

d/A
2/2

Por el cual se abre a pruebas dentro de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 24502 del 25 de noviembre de 2015, en contra de la empresa, **AEROTAXIS DEL ORIENTE COLOMBIANO AEROCOL S.A.S.** Identificada con NIT 800043643-2

requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil¹.

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en la sentencia del 7 de febrero de 2013, Expediente N° 2500023310002010-00162-01 (18797), en el sentido que: "Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite toma una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración debe observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

Las disposiciones del C. P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas."

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley (Subrayado por fuera del original), ésta Delegada procede, al amparo de los artículos 47 y 48 de la norma ibidem, a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por la sociedad investigada, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 164 y 165² de la Ley 1564 de 2012, y de los artículos 38 y 40³ de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

¹ Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

² **Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

³ **Artículo 38. Intervención de terceros.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Jala

54614 10 OCT 2016

RESOLUCIÓN No

3

Por el cual se abre a pruebas dentro de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 24502 del 25 de noviembre de 2015, en contra de la empresa, **AEROTAXIS DEL ORIENTE COLOMBIANO AEROCOL S.A.S.** Identificada con NIT 800043643-2

Admitir, incorporar y tener como pruebas documentales, las siguientes por considerarse necesarias y conducentes, aportadas por la investigada:

1. Constancia de entrega de la información subjetiva al VIGIA del año 2014.
2. Correos electrónicos de Aerocol SAS para Nelly Higuera, de Arturo Martínez Vergara para Aerocol SAS y otros del 05 de noviembre de 2015 y que obran en el folio 16 y 17 del expediente.

la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona: "Por tanto, la prueba de oficio como un deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet).", éste Despacho ordenará la práctica de las siguientes pruebas de oficio:

1. A la Oficina de Informática y Estadística de la Superintendencia de Puertos y Transporte, allegar a la investigación en comento, certificación mediante la cual se indique la fecha y hora en que la sociedad investigada, reportó en el sistema VIGIA los estados financieros requeridos mediante Resolución 09013 del 27 de mayo de 2015. En el evento que no se evidencie el reporte de los mismos, así lo certificará, con fines que éste Despacho proceda a solicitar al Grupo de Gestión Documental se sirva informar, si estos fueron radicados por la investigada a través del sistema ORFEO, indicando el radicado respectivo.
2. A la Oficina Asesora Financiera de la Superintendencia de Puertos y Transporte allegar a la actual investigación documento en donde conste la siguiente información: a) fecha y hora en que la empresa AEROTAXIS DEL ORIENTE COLOMBIANO AEROCOL S.A.S. adjuntó al sistema VIGIA la información subjetiva financiera y la información objetiva a diciembre 31 de 2014, descrita en la Resolución 09013 de mayo de 2015.

Las pruebas decretadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, fijándose un término de quince (15) días hábiles para su práctica, concomitante con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción.

En mérito de lo dispuesto,

DISPONE,

Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de pleno y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.



Fecha: 9/30/2016 10:24:56 AM

Página 1 de 1

1/2/20

RECURSO

Por el cual se abre a pruebas dentro de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 24502 del 25 de noviembre de 2015, en contra de la empresa, **AEROTAXIS DEL ORIENTE COLOMBIANO AEROCOL S.A.S.** Identificada con NIT **800043643-2**.

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR a pruebas dentro de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 24502 del 25 de noviembre de 2015, contra la empresa **AEROTAXIS DEL ORIENTE COLOMBIANO AEROCOL S.A.S.** Identificada con NIT **800043643-2**, por el término indicado en artículo posterior.

ARTICULO SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos que se relacionan en la parte motiva del presente proveído, los cuales fueron aportados mediante oficio de descargos con radicado 2015-560-092167-2 del 22 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de las pruebas de oficio, de conformidad con la parte motiva del presente auto. Librense los respectivos oficios.

ARTÍCULO CUARTO: INCORPORAR las pruebas documentales relacionadas con el artículo segundo, al expediente de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 24502 del 25 de noviembre de 2015, las cuales se ponen de presente a la investigada. Téngase como pruebas los documentos aportados por la investigada y déseles el valor probatorio que corresponda al momento del fallo.

ARTÍCULO QUINTO: TÉRMINO PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, será de quince (15) días hábiles, en concordancia lo previsto en el artículo 48 del CPACA, contados a partir de la comunicación del presente proveído.

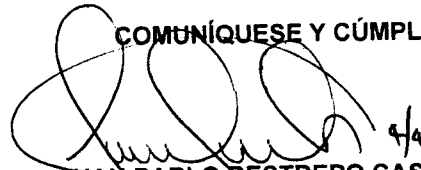
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente auto por medio de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal y/o apoderado de la empresa **AEROTAXIS DEL ORIENTE COLOMBIANO AEROCOL S.A.S.** identificada con NIT **800043643-2**, o quien haga sus veces en la dirección Calle 100 # 7-33 Piso 17 en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el articulado del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Vencido el período probatorio, córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la sociedad investigada, presente los alegatos de conformidad con el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

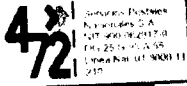
ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 1 del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D. C a los 5 4 6 1 4 1 0 OCT 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN
Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura (e)



REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la ciudad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11131135
Envío: RN6540643B5CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
AEROTAXIS DEL ORIENTE
COLOMBIANO AEROCOL S.A.S.
Dirección: CALLE 100 No. 7 - 33
PISO 17

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11022100
Fecha Pre-Admisión:
14/10/2016 15:46:23
No. de control de carga: 0192000 del 70
No. de Pasa Pasajero en el correo: 002187 del 00

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	[Barcode]
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
Fecha: 19 OCT 2016		Fecha 2: [] [] [] [] [] []	
Nombre del distribuidor: Norman Chacón		Nombre del distribuidor:	
Código de Distribución: 80765817		CC:	
Observaciones: Chapmery		Centro de Distribución:	
Aerolínea LATAM		Observaciones:	

Representante Legal y/o Apoderado
AEROTAXIS DEL ORIENTE COLOMBIANO AEROCOL S.A.S.
CALLE 100 No. 7 - 33 PISO 17
BOGOTÁ - D.C.